

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00856-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADA:	LEONOR BARRETO Y OTROS
CONTROVERSIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

#### ANTECEDENTES

1. La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores actuando por conducto de apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de repetición con miras a que se declaren civil y administrativamente responsables a algunos de sus funcionarios y ex funcionarios (fol. 12) por los presuntos daños y perjuicios a dicho extremo ocasionados como consecuencia de la inobservancia de las normas que les obligan a liquidar y notificar personalmente conforme a la ley las liquidaciones anuales del señor Carlos Arturo Morales López, comoquiera que dicha conducta omisiva por parte de los demandados dio lugar a condena de orden patrimonial a la entidad demandante.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá (fol. 33), el cual, mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial surtida el 27 de octubre de 2015 declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por el doctor Franklyn Liévano Fernández y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este juzgado tras considerar que la competencia para conocer de esta demanda debe ser asumida por la sede judicial que emitió la providencia que profirió la sentencia, en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1. El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, frente al conflicto de competencia establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto". (Subrayado fuera de texto).

2. En el caso de autos, el disenso de la posición del Juez Treinta y Siete Administrativo de Bogotá, reside en que el proceso debe ser asumido por el Juez que le correspondió en reparto, teniendo en cuenta que la competencia de las acciones de repetición debe establecerse de conformidad con las reglas de competencia por el territorio y la cuantía que establece la Ley 1437 de 2011, norma prevalente sobre la Ley 678 de 2011, la cual se entiende modificada tácitamente en relación a la competencia, de acuerdo a la interpretación que sobre el particular ha efectuado el Consejo de Estado.

Mediante auto del 27 de mayo de 2015, el Consejo de Estado Sección Tercera Exp. 11001-03-26-000-2014-00059-00 (50910), C.P. Danilo Rojas Betancourth estableció:

"2. Anteriormente, respecto de la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 señalaba: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

(...)

3. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudirse, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001).

4. No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1427 de 2011 - , norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción.

(...)

5. Adicionalmente, para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación.

(6) Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

(7) Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 28 de abril de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado Sección Tercera en auto del 10 de junio de 2015, expediente No. 11001-03-26-000-2015-00004-00(53026), Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth y en auto del 5 de mayo de 2014, expediente No.50001-33-33-007-2013-00187-01 (48597) Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conforme a lo anterior, se considera que esta sede judicial no es competente para tramitar el presente asunto, en atención a que la Ley 678 de 2001 no establece la competencia de las demandas presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que se aparta del argumento expuesto por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, que consideró que la competencia de la demanda de repetición radica en cabeza del juez que profirió la sentencia de condena o la aprobación de la conciliación que puso fin al litigio.

En ese orden, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, descartado el factor subjetivo, para establecer la competencia del juez de conocimiento se debe acudir objetivamente a la cuantía del proceso, es decir el valor de las pretensiones consignadas en la demanda – que para el caso es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes – y al factor territorial y no al factor conexidad, como lo expuso el Juez Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, concluyendo esta sede judicial que dicho juzgado ha debido asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

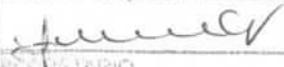
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ES <u>7 MAR 2010</u> las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-0084600
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA VALENCIA CORREA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

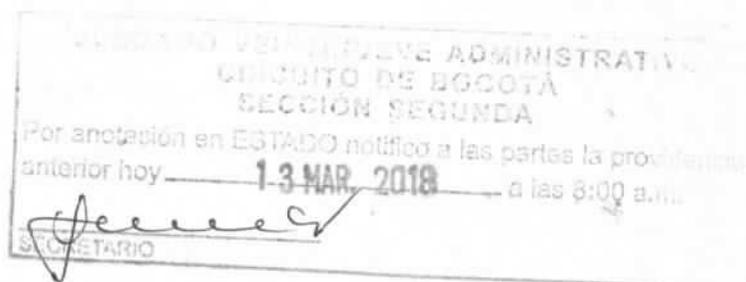
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el diecisiete (17) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sala doce (12) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 55 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **Gustavo Adolfo Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 y portador de la tarjeta profesional número 196.921 del CSJ., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00830 00
DEMANDANTE:	LUÍS JACINTO PEDRAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

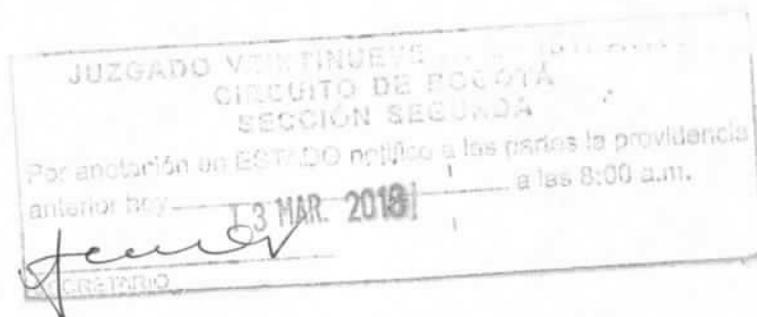
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 03 de mayo de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45am), en la sala 14, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 44 y 61 del plenario, se reconoce personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.961 y portadora de la T.P. 243.827 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora S.A., quien sustituye a la doctora Sandra Milena Laverde Sosa, identificada con cédula de ciudadanía 53.043.351, portadora de la T.P. 195.724.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

112 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-0082700
DEMANDANTE:	LUZ ALBA ESPITIA MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día quince (15) de junio de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), en la sala ocho (08) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública obrante a folios 97 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **JOHN LINCOLN CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.516 y portador de la T.P. 153.211 del C.S.J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP. Así mismo, **previo a decidir sobre el reconocimiento de personería al doctor ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ** (quien invocando su calidad de apoderado de la demandada como apoderado sustituto, presenta escrito de contestación de demanda) **se le insta a dicho profesional a allegar el respectivo poder con antelación a la celebración de la audiencia programada, so pena de tener por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manifesmy*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Notación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
encontré hoy 13 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

*feeeeee*  
SECRETARIO

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001333502920150082600
DEMANDANTE:	RUBÉN IGNACIO LÓPEZ RINCÓN
DEMANDADO:	CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual pretende que se dé trámite a este proceso judicial como ejecutivo, una vez se haya enviado el expediente de la referencia la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, con ocasión de la sentencia proferida por este juzgado en fecha de 19 de diciembre de 2017 (folios 309 a 313).

Para resolver la petición formulada, es vital citar lo dispuesto en los artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposiciones de aplicación especial frente al cumplimiento de las condenas a sumas dinerarias contra la administración contenidas en sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción:

*"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

*Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...)

*Art. 299.-*

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las*

*reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

De las normas trascritas es dable extraer que el cumplimiento de las sentencias condenatorias, puede exigirse de dos formas: i) que de oficio el juez que la profirió ordene el mismo, siempre y cuando haya transcurrido **un (1) año a partir de su ejecutoria**; y ii) que la condena se ejecute ante esta misma jurisdicción siguiendo las reglas de competencia del mismo código, pero luego de transcurridos **diez (10) meses desde su ejecutoria**.

No obstante, para el presente asunto, no resulta dable dar trámite a lo solicitado bajo ninguna de las dos circunstancias descritas, toda vez que conforme consta a folio 314 la sentencia condenatoria proferida el 19 de diciembre de 2017, fue notificada en la misma fecha, por lo que vino a quedar **ejecutoriada solo hasta el 25 de enero de 2018**, razón por la que a la fecha solo han transcurrido menos de dos (2) meses, es decir, que la entidad todavía está dentro del término que la ley consagra para el cumplimiento del fallo.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la parte interesada tiene la carga de solicitar el cumplimiento de la sentencia condenatoria ante la entidad responsable del mismo, so pena de suspender la generación de intereses frente a la tardanza de la misma en los términos del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencia o conciliaciones por parte de las entidades públicas: (...)**

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

Así las cosas, habida cuenta que la norma procesal aplicable al asunto ha otorgado a la entidad obligada un plazo para cancelar el pago de una suma de dinero mediante providencia judicial, se tiene que no resulta posible acceder a las solicitudes de apertura del proceso ejecutivo, ni de compensación, formuladas por la parte actora.

De otra parte, frente a la solicitud de oficiar a la entidad, específicamente a la Coordinadora Grupo Gestión Documental para que se expidan los desprendibles de nómina y certificados anuales de ingresos y retenciones desde el 1 de enero de 2002 al 28 de febrero de 2018 (folio 317), se le recuerda al profesional del derecho que el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla las oportunidades probatorias para efectuar la solicitud de pruebas, sin que se advierta que este caso se encuentre contenido en los supuestos señalados por la disposición, motivo por el cual se deniega tal solicitud, máxime cuando la misma puede ser satisfecha a través de una comunicación dirigida directamente a la entidad, en ejercicio del derecho del que trata el artículo 23 Constitucional.

Finalmente, frente a la solicitud de expedición de una certificación del estado del proceso para fines académicos (folio 317 reverso), se advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso, la expedición de las certificaciones sobre la existencia y estado de los procesos se efectuará por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. Para lo cual el interesado podrá acercarse directamente a solicitar su trámite.

En consecuencia el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE**, a la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte actora a folios 315 y 316 del plenario, como tampoco la referida a oficiar a la entidad demandada, a folio 317 del expediente, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria continúese con el trámite que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mano firmante*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**

**JUEZ**

LEGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente de las partes la providencia anterior hoy 11 MAR. 2010 a las 0:00 a.m.

*[Firma]*  
SECRETARIO

JLVM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00818-00
DEMANDANTE:	JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintitrés (23) de abril de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala veintisiete (27) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 - 91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 83 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **Gustavo Adolfo Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.921 y portador de la tarjeta profesional número 196.921 del CSJ., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesina*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por notificación en el día **13 MAR. 2018** a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

*[Firma]*

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

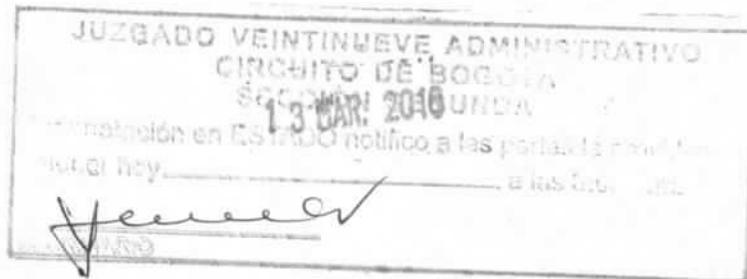
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00815-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUMERCINDO ACEVEDO MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintidós (22) de mayo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala diecinueve (19) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00806-00
DEMANDANTE:	RAÚL LOZANO MOROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el diecisiete (17) de abril de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala doce (12) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 62 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional número 98.660 del CSJ., como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así mismo, en virtud de la sustitución del poder obrante a folio 69 del expediente, se le reconoce personería al doctor **Michael Alexis Monroy Sanmiguel** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.571.920 y portador de la tarjeta profesional número 247.929 del CSJ, igualmente se reconoce personería a la doctora **Linda Catalina Vargas Gil**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.267.367 y portadora de la tarjeta profesional número 221.643 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 78 del expediente. Finalmente se les pone de presente a los anteriores apoderados que de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 3º del artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente.

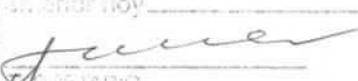
**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Se notifica en 13 MAR 2018 a las partes le providen  
de tener hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

EXPEDIENTE:	11001 3335 029 2015 00773 00
DEMANDANTE:	STELLA MAZZILLO MATOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALS DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UPP
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el 25 de abril de 2018 a las 11:30 a.m., en la sala 15 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

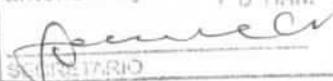
**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00764 00
DEMANDANTE:	LEONOR CAMPIÑO VIZCAINO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 06 de junio de 2018 a las nueve y cuarenta y cinco (09:45 a.m.), en la sala 16, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 68 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98660 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, quien sustituye al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.915.789, portador de la T.P. 267.746, por lo que se reconoce la respectiva personería adjetiva. (fol. 76)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesión*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
La notificación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>13 MAR 2018</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

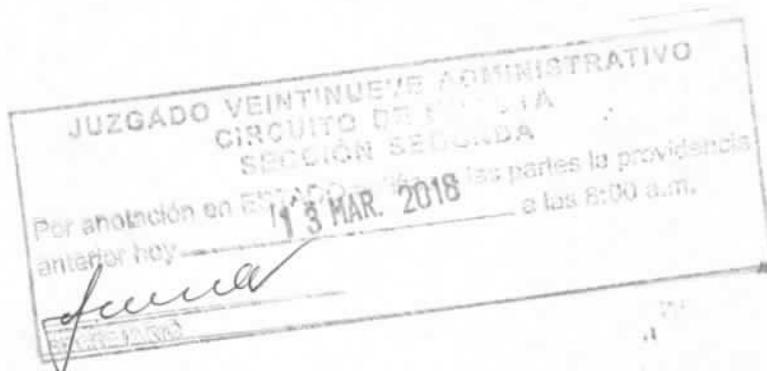
EXPEDIENE:	11001 3335 029 2015 00761 00
DEMANDANTE:	SIGIFREDO DELGADO CALDAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el 13 de abril de 2018 a las 12:00 m, en la sala 8 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manifesmas*  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

12 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00759-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS BONILLA BOTIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

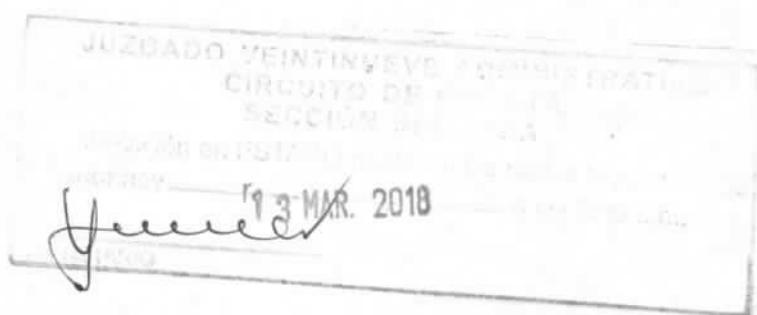
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintidós (22) de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala diecinueve (19) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 47 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** a la doctora **Angie Paola Bohórquez Betancourt** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.233.143 y portadora de la tarjeta profesional número 259.363 del CSJ., como apoderada judicial de la UGPP.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfresina*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00728-00
DEMANDANTE:	JAVIER MONTAÑEZ PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

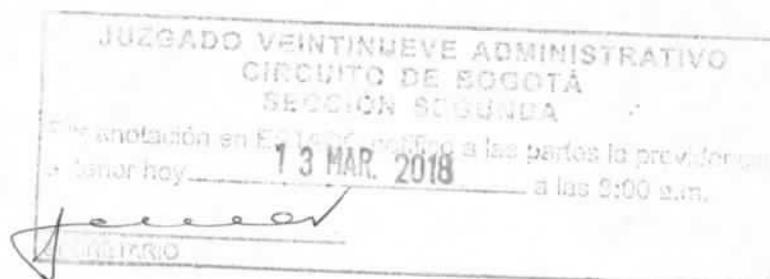
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintitrés (23) de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sala veintisiete (27) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptase la renuncia que del poder a ella otorgado presenta la doctora Liliana Fonseca Salamanca (fl. 84), como consecuencia de ello, por **Secretaría** requiérase al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que designe nuevo apoderado que defienda los intereses de la entidad que él representa.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

JFBM



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00724 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GALLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 06 de junio de 2018 a las nueve (09:00 a.m.), en la sala 16, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 59 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98660 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, quien sustituye al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.915.789, portador de la T.P. 267.746, por lo que se reconoce la respectiva personería adjetiva. (fol. 65)

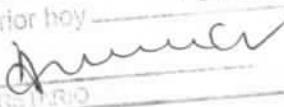
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PÍNEROS**  
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en: En este día notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 MAR. 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO